

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-195/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ALFREDO AVITIA
SERRANO, PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS Y JESÚS
SINHUÉ JIMENEZ GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que, por una parte, **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave **IEE/CE174/2024**, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el que se modificó la integración de diversas asambleas municipales, y; por la otra, **sobresee** la demanda únicamente por lo que hace a la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Autoridad demandada	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	La Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora	Partido Acción Nacional
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2. Comisión Temporal para integración de asambleas municipales. El once de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo aprobó el acuerdo por medio del cual se llevó a cabo la conformación de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el PEL.

Además, se determinó que sería la autoridad facultada para dar seguimiento del proceso de integración de esos órganos desconcentrados hasta su aprobación por el Consejo, es decir, hasta la fecha en que la totalidad de las designaciones de integrantes de las asambleas queden firmes.

1.3. Convocatoria Pública Incluyente. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo emitió el acuerdo IEE/CE101/2023, por el que se aprobó la Convocatoria Pública incluyente para la integración de las asambleas municipales del Instituto para el PEL.

1.4. Dictamen final de la Comisión Temporal. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo emitió el acuerdo IEE/CE167/2023, por el que se aprobó el dictamen final de la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares para el PEL y, en consecuencia, designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales.

1.5. Modificación de la integración de la Asamblea Municipal de Ojinaga. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo aprobó el

acuerdo IEE/CE177/2023, por el que se llevó a cabo la modificación a la integración de la Asamblea Municipal de Ojinaga.

1.6. Radicación de Procedimientos Laborales Disciplinarios. El veinticinco de abril y el uno de mayo, el Instituto radicó quejas en contra de las titulares de las presidencias de las asambleas municipales de Ojinaga y Meoqui, por presuntos hechos contrarios al ejercicio de su función electoral, bajo las claves IEE-PLD-003/2023 e IEE-PLD-004/2024, respectivamente.

1.7. Emisión del acto reclamado. El siete de mayo, el Consejo, a través del acuerdo IEE/CE174/2024, determinó, entre otras cuestiones, la modificación de la integración de las asambleas municipales de Meoqui y Ojinaga; asimismo, ordenó que se tomara la protesta de ley a las personas designadas.

1.8 Medio de impugnación. El once de mayo, el recurrente se inconformó del acuerdo precisado en el punto que antecede.

1.9 Formación de expediente, registro y turno. El diecisiete de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa y, previó a asumir el medio para su revisión y, en su caso, resolución por la Magistratura Instructora, se remitió el asunto que nos ocupa a la Secretaría General para que se verificara su correcta integración y rindiera el informe correspondiente.

2.0 Informe de la Secretaría General. El dieciocho de mayo, la Secretaría General de este Tribunal verificó la debida integración del expediente y presentó el respectivo informe a la Magistratura Instructora.

2.1 Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora recibió el expediente y, al estar debidamente integrado circuló el proyecto y se convocó al Pleno para la celebración de la respectiva sesión pública para su resolución.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por el Consejo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 293; 295, numeral 1), inciso a) y numeral 2) y 3), inciso b); 303, numeral 1, incisos b) y d); 305, numeral 3); 358, numeral 1), inciso c); 359; 365, numeral 1, inciso b), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. Requisitos de procedencia.

3.1. Forma. Se cumple, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que le causan el acto controvertido y los preceptos jurídicos supuestamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. Se satisface, toda vez que el acto reclamado fue aprobado el siete de mayo, durante la vigésima sexta sesión extraordinaria del Consejo, en la que estuvo presente la representación del PAN, por lo que la notificación se realizó de manera automática.

Mientras tanto, el medio de impugnación se presentó ante la responsable el once siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a partir de que surtieron efectos las notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 307, numeral 1, de la Ley Electoral.

3.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque controvierte el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Instituto por el que se modificó la integración de diversos órganos desconcentrados, en específico la aprobación de las sustituciones de las

presidencias las asambleas municipales de Meoqui y Ojinaga, lo que implica también el ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos respecto de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: “**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**”, misma que prevé entre otras cosas que los partidos políticos pueden controvertir actos u omisiones, de parte de las autoridades que sean susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses colectivos.

En el caso, el partido político actor controvierte la destitución que se hizo a las presidentas de las asambleas municipales de Meoqui y Ojinaga, bajo el argumento que los partidos políticos son integrantes de dichos órganos municipales, aunado a que no se contó con la documentación suficiente para que la Dirección Jurídica determinara la separación de ambas presidencias de sus funciones.

En ese sentido, se considera que el partido político tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación ya que es interés de la ciudadanía contar con sus autoridades electorales debidamente integradas.

Lo anterior, ya que la separación de las presidencias de sus funciones y la sustitución podría vulnerar su imparcialidad y autonomía en la toma de sus determinaciones al no existir un procedimiento debidamente instruido que haya sido sustanciado y resuelto por las autoridades competentes para hacerlo.

En ese sentido, se estima que el partido actor cuenta con el interés jurídico y legitimación para promover el presente asunto.

Además, se surte, porque la Parte actora controvierte la determinación identificada con la clave IEE/CE174/2024, la cual se emitió por el Consejo, y la considera adversa a sus intereses.

3.4. Definitividad. Dicho requisito se cumple, pues de la normativa aplica se advierte que no existe otro medio de defensa previo para controvertir las determinaciones recurridas por los actores.

4. Cuestión previa

4.1 Sobreseimiento parcial de la demanda. El artículo 311, numeral 1), inciso c), de la Ley electoral, dispone el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando los mismos se queden totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución definitiva.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia **34/2002**² que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque la controversia queda sin materia, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, puesto que se vuelve ociosa su culminación, ante tal situación, resulta procedente el sobreseimiento del medio de impugnación.

Además, dispone que esto no implica que sea el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En esas condiciones, este Pleno considera que la demanda debe sobreseerse parcialmente, por lo que hace a la Asamblea Municipal de Meoqui, en virtud de que ha quedado sin materia, ya que dicha controversia ha sido resuelta de manera definitiva en el expediente JDC-188/2024, de este Tribunal.

Ahora bien, si en el caso la pretensión de la hoy actora radica en que este

²De rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”, suscrita por la Sala Superior.

Tribunal revoque el acuerdo emitido por la Dirección Jurídica mediante de la que ordenó la suspensión de la consejera presidenta de la Asamblea Municipal de Meoqui, es que el mismo ha quedado sin materia.

Por tanto, al faltar la materia del proceso, se ha vuelto ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de esa pretensión de la demanda inicial del recurso de apelación en que sea actúa y, lo procedente es **sobreseer parcialmente** la demanda, en términos previamente señalados.

5. Síntesis de agravios

5.1. Falta de competencia de la Dirección Jurídica del Instituto para suspender a las consejeras presidentas de las asambleas municipales. El artículo 65 de la Ley electoral, dispone que el Consejo, entre otras, cuenta con la facultad exclusiva de designar a las personas que ocuparán las consejerías ciudadanas de cada municipio.

Asimismo, refiere la parte actora que previo a realizar la sustitución de las consejeras presidentas de Meoqui y Ojinaga, la Dirección Jurídica radicó quejas en su contra, por presuntos hechos cometidos que son contrarios a la función electoral. Los cuales, a pesar de ni siquiera haberse admitido a trámite, dicha autoridad del Instituto ordenó la emisión de las medidas cautelares siguientes:

1. Suspendió por tiempo indefinido de la función electoral a ambas consejeras presidentas.
2. Ordenó la disminución de su remuneración por el desempeño del cargo que ostentaba.
3. Apercibió de que, en caso de no separarse de su cargo, les aplicaría medidas de apremio.

Lo anterior, menciona la parte actora, sin que las consejeras de mérito pudieran ejercer algún tipo de defensa legal sobre los hechos imputados.

En el mismo sentido, hace valer que la Dirección Jurídica es jerárquicamente inferior al Consejo, por lo que no puede suplir o hacer suya una facultad exclusiva, ni de manera cautelar, como lo es la suspensión de la función electoral de cualquier persona.

Ello, ya que es el Consejo el encargado de otorgar las funciones electorales a las personas designadas como titulares de las asambleas municipales, de tal manera que la suspensión o remoción de esta, corresponde únicamente al propio Consejo.

Al respecto, refiere la parte actora que, la Sala Superior ha señalado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad; así pues, cuando el juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, válidamente puede negar los efectos jurídicos.

De igual forma, señala que la Sala superior en el caso de suspensión de consejerías de los organismos públicos locales, ha sostenido que si bien la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE puede sustanciar los procedimientos de suspensión o remoción de consejerías, esto no hace posible que mediante un acuerdo extra procesal pueda suspender a una persona consejera de su función, puesto que solo es competencia del Consejo General.

Mientras tanto, en el caso concreto, la Dirección Jurídica indebidamente suspendió de la función a dos consejeras presidentas de su función electoral, lo que vulneró su derecho político a ejercer dicho cargo.

Lo cual, atenta con el principio de legalidad, puesto que la suspensión de referencia está sustentada en un procedimiento de apariencia del buen derecho y no, en una resolución de fondo en la que se haya determinado la culpabilidad de las personas sancionadas, ante los hechos imputados y probados en su contra, derivado de un procedimiento jurisdiccional.

5.2. El acuerdo impugnado resulta ser ilegal por las violaciones procesales cometidas previo a su aprobación. De los autos se advierte que existen constancias y actuaciones del Instituto que se contraponen, lo que no garantiza una certeza o seguridad jurídica sobre las actuaciones y acuerdos tomados.

Al respecto, la Dirección de Organización Electoral del Instituto, remitió el dictamen por el que ponderó la valoración de las personas integrantes de la Asamblea Distrital Auxiliar 01 de Chihuahua, así como, el informe relativo al manejo incorrecto de sus funciones por parte de las presidencias de las asambleas municipales de Meoqui y Ojinaga, respectivamente, para ser valorado en la vigésima cuarta sesión ordinaria del Consejo.

Sin embargo, una vez iniciada dicha sesión, la consejera presidenta del Instituto, solicitó bajar de la orden del día el punto número 4, correspondiente a las sustituciones de las consejerías antes referidas, con motivo de realizar un mayor estudio sobre ese tópico.

Posteriormente, previo a la celebración de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo, se circuló el proyecto de acuerdo por el que se modifica la integración de diversos órganos desconcentrados, en el que fueron incluidos los casos de Ojinaga y Meoqui, respectivamente.

De dicho acuerdo, es posible advertir en su antecedente sobre las medidas cautelares que, el dos y tres de mayo, la Dirección Jurídica ordenó la emisión de las mismas, sin haber admitido previamente los procedimientos laborales disciplinarios y, donde también ordenó que las personas antes mencionadas fueran suspendidas de su función electoral.

En tal situación, la parte actora hace evidente las ilegalidades que, a su juicio, fueron realizadas por las diferentes unidades administrativas del Instituto, entre las que destaca:

- a) La Dirección Jurídica radicó, pero no admitió a trámite los procedimientos laborales disciplinarios con la finalidad de dictar medidas cautelares en contra de las consejeras presidentas,

particularmente, la suspensión de su función electoral de manera precautoria y, en su lugar, emitir el acuerdo correspondiente a la sustitución del cargo.

- b) La Dirección de Organización Electoral del Instituto, remite a la Secretaría Ejecutiva el dictamen por el que se perfilan las personas que ocuparán las vacantes de las asambleas municipales de Ojinaga y Meoqui.

Así pues, la parte actora refiere que lo anterior es un disfraz del Instituto y sus autoridades para llevar a cabo una sustitución de las consejeras presidentas de las asambleas municipales de Ojinaga y Meoqui, respectivamente; puesto que no se iniciaron formalmente los procedimientos en su contra y, tampoco existió una comprobación de los hechos que les fueron imputados, lo que constituye una violación grave a la presunción de inocencia a que se refiere la Constitución Federal.

Ante tal situación, refiere la parte actora que resulta evidente un desaseo procedimental por parte del Instituto, que actúa en contra de sus propias integrantes, quienes son mujeres que accedieron a representar autoridades electorales municipales y que indebidamente fueron sustituidas del cargo.

5.3. El Procedimiento Disciplinario provocará afectaciones sustanciales en la función que desempeñan las consejeras electorales municipales. De los procedimientos laborales iniciados en contra de las consejeras, en los cuales la Dirección Jurídica reservó su admisión y, en su lugar ordenó la suspensión de su función electoral como medida cautelar con la finalidad de que sirvieran como sustento para que la Secretaría Ejecutiva sometiera a consideración la sustitución correspondiente.

De igual forma, refiere que resulta evidente que la suspensión de la función por una autoridad incompetente y sujetas a un procedimiento que tampoco es el correspondiente, puesto que en principio está regido por plazos en días hábiles cuando la función electoral debe de ser analizada

en días naturales, de lo contrario se generaría una dilación procesal indebida.

Finalmente, la parte actora hace valer la necesidad de que este Tribunal analice las acciones tomadas por el Instituto, las cuales han generado inestabilidad en las asambleas municipales de Meoqui y Ojinaga.

6. Metodología de Estudio

Lo anterior, sin que se entienda como un perjuicio a la parte actora, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, emitida por la Sala Superior³.

6. Estudio de fondo

- **Planteamiento de la controversia**

En el acuerdo controvertido, la responsable sustituyó la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Ojinaga.

Lo anterior, derivado del acuerdo de medidas cautelares que emitió el Director Jurídico del Instituto, por el que ordenó, entre otras cuestiones, **la suspensión temporal** de dicha Consejera, con motivo de una queja que se presentó contra ésta, en la que le atribuyen la supuesta comisión de *hechos contrarios al ejercicio de su función electoral* (expediente IEE-PLD-003/20224).

De igual modo, la responsable precisó que, al momento de la emisión de las medidas cautelares, no existía un *pronunciamiento definitivo respecto de la responsabilidad que los denunciados le atribuyen a la denunciada*.

³ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Sin embargo, consideró pertinente realizar la sustitución de Zeida Arlene Ortega Benavides, como titular de la Presidencia de dicho órgano desconcentrado, en tanto se resuelva el procedimiento laboral disciplinario respectivo.

Frente a ello, el partido actor expone diversos agravios, entre ellos, la falta de competencia del Director Ejecutivo del Instituto para suspender a las consejeras presidentas de las asambleas municipales.

Lo anterior, al considerar que la Dirección Jurídica es jerárquicamente inferior al Consejo, por lo que no puede suplir o hacer suya una facultad exclusiva, ni de manera cautelar, como lo es la suspensión de la función electoral de cualquier persona.

Ello, ya que es el Consejo el encargado de otorgar las funciones electorales a las personas designadas como titulares de las asambleas municipales, de tal manera que la suspensión o remoción de esta, corresponde únicamente al propio Consejo.

- **Materia de la controversia**

Esta consiste en determinar, a partir de las consideraciones expuestas en el acuerdo de recurrido, y de los agravios planteados por la parte actora, en principio, si el Director Jurídico está facultado para suspender a las Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales y, en caso de haberse superado ese estudio, si el acuerdo controvertido es conforme a derecho.

- **Decisión**

Este Tribunal considera que **tiene razón** la parte actora cuando refiere que el Director Jurídico no tiene competencia para emitir las medidas cautelares controvertidas, así como para determinar la suspensión temporal de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga, Chihuahua.

Lo anterior, porque desde la óptica de este órgano jurisdiccional, a quien le corresponde determinar sobre la remoción de alguna de las Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales del Instituto, es al Consejo General del Instituto, a propuesta de la presidencia del referido éste.

- **Justificación de la decisión**

- Marco normativo respecto de la designación, remoción y régimen de responsabilidades de las consejerías electorales municipales

La Constitución General establece que, la organización de las elecciones en una función del estado y esta se realiza a través del INE y los Institutos Locales (artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A)⁴.

Por su parte, la LGIPE⁵ establece que los Institutos Locales tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, son autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, conforme a lo previsto en la Constitución General, la Ley, así como en las Constituciones y Leyes Locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual modo, dicha Ley señala que los Institutos Locales son autoridad en materia electoral, conforme a lo previsto en la Constitución General, esa Ley y la correspondientes al ámbito local.

A nivel estatal, la Constitución Local⁶ señala que las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado estarán a cargo del

⁴ Artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A.

⁵ **Artículo 98.**

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

⁶ **Artículo 36.** [...]

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

Instituto, y éste será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo máximo órgano de dirección será el Consejo Estatal y lo órganos distritales y **municipales**.

Por su parte, la Ley Electoral⁷ señala que el Consejo ejercerá sus funciones en todo el estado con la estructura prevista en la norma, entre las que destacan las Asambleas Municipales.

Ahora bien, con respecto a la integración de las Asambleas Municipales, Ley Electoral señala que corresponde al Consejo designar a las personas que ocuparán las Consejerías de las Asambleas Municipales, en cuya integración deberá garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos político-electorales de las mujeres⁸.

Asimismo, respecto de las Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales, la Ley Electoral establece, entre otras facultades de la presidencia del Instituto, la de proponer al Consejo Estatal la designación de las personas que ocuparán las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de dichas Asambleas, **así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello**⁹.

Finalmente, la referida Ley Electoral establece que las Asambleas Municipales, son parte del Instituto y ***dependen administrativamente de***

⁷ **Artículo 51**

1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura: [...]

II. Órganos Desconcentrados: [...]

c) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

⁸ **Artículo 65**

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones: [...]

l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades; en su integración se deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

⁹ **Artículo 66**

1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes: [...]

m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello.

la Presidencia del Consejo del Instituto, y son las encargadas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y deberán observar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad¹⁰.

Ahora bien, con relación a la remoción de las personas que ocupan las Consejerías Electoral del Instituto, la LGIPE señala, en principio, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la Constitución General, y que podrán ser removidos por el Consejo General del INE por incurrir en alguna de las causas graves previstas en la citada Ley¹¹.

En el ámbito estatal, la Ley Electoral dispone que las Consejerías Electorales del Instituto, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, así como las demás personas servicio público del referido instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución General y del Título XII de la Constitución Local¹².

Asimismo, la referida ley reitera que las personas que ocupen las Consejerías Electorales del Instituto estarán sujetas al régimen de

¹⁰ **Artículo 77**

- 1) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.
- 2) Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

¹¹ **Artículo 102.**

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

¹² **Artículo 47** [...]

- 5) Las Consejeras y Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, así como las demás personas en el servicio público del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las personas en el servicio público previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Título XII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución General y que podrán ser removidas por el Consejo General del INE, por incurrir en alguna de las causas graves previstas en la LGIPE¹³.

- **Valoración**

Como se anticipó en las disposiciones legales citadas con antelación, este Tribunal considera que, a quien le corresponde determinar la remoción de las consejerías electorales de las Asambleas Municipales, es al Consejo Estatal de Instituto, a petición de la presidencia de éste, siempre que existan razones de la suficiente entidad para ello.

En efecto, como se advierte del marco normativo del presente fallo, el Consejo Estatal es quien aprueba la designación de las personas que ocuparán la presidencia y consejerías electorales de las Asambleas Municipales, así como su remoción.

Al respecto, el TEPJF ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.

En ese sentido, el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de*

¹³ **Artículo 55**

1) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas.
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.
- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.
- Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.
- Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso, se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Ello, porque la competencia es una exigencia constitucional que, por regla general, no es subsanable, porque al carecer de ella, el acto sería inexistente y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas a la esfera de las personas desaparecerían.

Bajo ese contexto, la Sala Superior ha sostenido que cuando el operador jurídico advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, puede válidamente negarle efecto jurídico.

Ahora bien, es dable señalar, en principio, que la Ley Electoral no prevé un apartado sobre las causas de remoción de las personas que ocupan las Consejerías de las Asambleas Municipales, y el respectivo proceso.

No obstante, establece que las Consejerías de las Asambleas Municipales, podrán ser removidas por el Consejo Estatal, a petición de la Presidencia del Instituto.

De lo anterior, puede presumirse que la Ley Electoral previó tal cuestión, en atención a la naturaleza y funciones que le son encomendadas a las Asambleas Municipales, esto es, encargarse de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en observancia a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Por tanto, que las medidas cautelares que ordenaron la suspensión temporal de la Consejera presidenta para ejercer el cargo de Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga, **tienen un vicio de origen**, porque el proceso que dio origen al acto recurrido fue tramitado por un servidor público que no cuenta con facultades para tramitar las quejas en contra de las Consejerías de las Asambleas Municipales.

En efecto, el Director Jurídico no cuenta con facultades, pues ello corresponde al Consejo Estatal del Instituto, por así disponerlo la propia norma.

Aunado a ello, se considera que la suspensión temporal de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Ojinaga, genera una afectación a las funciones constitucionales y legales que tiene encomendada; habida cuenta de que la remoción de ésta es una facultad exclusiva, como se señaló en el marco normativo del presente fallo, del Consejo Estatal, a propuesta de la Presidencia del Instituto.

Al respecto, la Sala Superior¹⁴, en asunto relacionado con la suspensión del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Oaxaca, consideró que si bien, en la ley electoral de esa entidad se regulaban los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de ese instituto, y que el Contralor Interno y el personal adscrito a esa área eran los encargados de tramitarlos y aplicar las sanciones previstas, incluidas la suspensión, éstos estaban impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto local.

En ese sentido, estableció que ***tratándose de la persona que ocupe el cargo de Consejero Presidente y las personas consejeras electorales del Consejo General, sólo por infracciones administrativas que constituyan conductas graves y sistemáticas, el Contralor notificará al INE, acompañando el expediente del asunto debidamente fundado y motivado, a fin de que resuelva sobre la responsabilidad, en términos de las leyes generales.***

Bajo esa premisa, es dable considerar que el Director Jurídico carece de facultades para ordenar la suspensión de la Consejera presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga, pues ello corresponde al Consejo Estatal por ser el máximo órgano de autoridad en el estado, así

¹⁴ Al resolver el SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC371/2023.

como por ser éste el encargado de las designaciones y remociones de las Consejerías de las Asambleas Municipales, pues así lo establece expresamente la norma.

De ahí que se considere que, lo procedente, es revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación

Finalmente, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie del resto de los agravios planteados por la actora, ya que su pretensión de que se revoquen las medidas cautelares que ordenaron su suspensión ha sido alcanzada.

- **Efectos**

Por lo expuesto a lo largo del presente fallo, lo procedente conforme a derecho es:

1. Sobreseer parcialmente la demanda, únicamente respecto de la Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui.

2. Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE-CE174/2024 por el que se designó a la persona que sustituyó a la Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga.

3. Ordenar la reinstalación inmediata de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga, así como realizar el pago retroactivo del porcentaje de la remuneración que dejó de percibir con motivo de su suspensión, desde la fecha en que surtió efectos la suspensión, hasta su reinstalación.

De igual modo, se **ordena** al Instituto notificar el presente fallo a las personas que sustituyeron las vacancias respectivas, con motivo de la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui.

El Consejo Estatal del Instituto **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto. Se **conmina** al Instituto Estatal Electoral, a que elabore un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes, para que una vez elaborado, se tramite la denuncia en contra de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga, así como las subsecuentes.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Se **sobresee parcialmente** la demanda, únicamente respecto de la Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Meoqui.

Segundo. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE-CE174/2024 por el que se designó a la persona que sustituyó a la Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga.

Tercero. Se **ordena la reinstalación inmediata** de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga, así como realizar el pago retroactivo del porcentaje de la remuneración que dejó de percibir con motivo de su suspensión, desde la fecha en que surtió efectos la suspensión, hasta su reinstalación.

De igual modo, se **ordena** al Instituto notificar el presente fallo a las personas que sustituyeron las vacancias respectivas, con motivo de la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga.

El Consejo Estatal del Instituto **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto. Se **conmina** al Instituto Estatal Electoral, a que elabore un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes, para que una vez elaborado, se tramite la denuncia en contra de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga, así como las subsecuentes.

Notifíquese:

- a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda.
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral.
- c) **Por estrados** a la ciudadanía.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-195/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de mayo dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**